REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 083

REF: REIVINDICATORIO
Dte: BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA Y OTROS
Ddo: YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE
Rad. 2019-00040-00

Viene a Despacho el proceso de la referencia, ante la proposición en la contestación de la demanda por parte del demandado YEISON ALEJANDRO IMBACHÍ TULANDE, a través de apoderada judicial, de EXCEPCIÓN PREVIA de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES contenida en el numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 100 del C.G.P., establece de manera taxativa las excepciones previas que el demandado puede formular, seguidamente el Artículo 101 señala que las excepciones previas se formularán *en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*.

A su vez el Artículo 391 del C.G.P., establece en los procesos verbales sumarios:

"(…)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio…"

Así las cosas, tenemos que la EXCEPCIÓN PREVIA planteada por la parte demandada no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma procedimental civil, pues no fue presentada en escrito separado y con los

requerimientos que exige el Artículo 101 referenciado; por otra parte, no fue alegada mediante interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2020, al encontrarnos en el trámite de un proceso verbal sumario, por lo que estaría siendo presentada en forma extemporánea.

Por lo anterior, se rechazará la EXCEPCIÓN PREVIA así incoada, ante el incumplimiento de los requisitos formales y al ser propuesta de manera extemporánea, para lo cual,

S E R E S U E L V E:

RECHAZAR la EXCEPCIÓN PREVIA de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES contenida en el numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., propuesta por la Dra. MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ, apoderada judicial del demandado YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 06 del 9 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA